



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN : 05576-40-89-001-2023-00150-00
DEMANDANTE : LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRIA C.C. 32.562.322
DEMANDADO : ANDY DE JESÚS AGUALIMPIA FLOREZ C.C. 1.076.380.757

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pueblorrico, Antioquia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que en el presente proceso se han presentado las siguientes novedades:

- La parte demandante solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución toda vez que el demandado está notificado del auto que libró mandamiento de pago.
- Se recibió respuesta del Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Antioquia, al Oficio 102 del 19 de diciembre de 2023.

Sírvase proveer.

LINA MARÍA PULGARÍN
Secretaria

Auto interlocutorio N° 37
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE PUEBLORRICO - ANTIOQUIA
Pueblorrico - Antioquia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la abogada LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRÍA quien actúa en causa propia en contra del señor ANDY DE JESÚS AGUALIMPIA FLOREZ, se dispone:

Se ordenará agregar al expediente la respuesta del Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Antioquia, al Oficio 102 del 19 de diciembre de 2023, que da cuenta que da cuenta del perfeccionamiento de la medida cautelar, en la forma deprecada por este Despacho, luego de la adición realizada por dicho Juzgado en Auto No. 005 del día 25 de enero del 2024.

Ahora se pasará a decidir sobre la solicitud pendiente, esto es la de seguir adelante la ejecución.

Tenemos, que mediante Auto Interlocutorio Nro. 458 de fecha 25 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRÍA y en contra de ANDY DE JESÚS AGUALIMPIA FLOREZ, para el pago de una suma de dinero contenida en la letra de cambio allegado como base de recaudo y por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del 26 de marzo de 2021 y hasta el pago de la obligación.

Igualmente, se decretó el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar, al igual que se pusiera a disposición la medida cautelar de embargo de salario, que se llegare a levantar al demandado ANDY DE JESÚS AGUALIMPIA FLOREZ, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL**

Antioquia, bajo el radicado 05819408900120230003800 (acumulado al proceso principal 2022-116), donde actúa como demandante la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR", en contra mismo demandado; medida que se encuentra perfeccionada en la forma ordenada.

El auto través del cual se libró mandamiento de pago, le fue notificado al ejecutado en la forma establecida por las normas procesales civiles, misma que se entendió surtida el día 31 de octubre de 2023, como se dejó sentado en providencia del 21 de noviembre del año anterior, es de anotar, que el ejecutado, dentro de los términos concedidos para excepcionar no contradijo el derecho de crédito, como tampoco presentó excepción alguna.

Vencido como están los términos de traslado, no observándose causal que pudiese invalidar lo actuado, y teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P, y así lo decidirá el Juzgado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLORRICO – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: INCOPORAR al expediente la respuesta del Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Antioquia, al Oficio 102 del 19 de diciembre de 2023, que da cuenta que da cuenta del perfeccionamiento de la medida cautelar, en la forma deprecada por este Despacho, luego de la adición realizada por dicho Juzgado en Auto No. 005 del día 25 de enero del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad.

TERCERO: DISPONER que las partes realicen la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demanda para tal efecto las agencias en derecho se fijan en DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 240.000) a favor de la parte ejecutante, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo quinto, del acuerdo N° PSAA16-10554, liquídense como lo dispone el Artículo 365 del Código General del proceso.

QUINTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previos su secuestro y avalúo, para que con el producto se pague el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA OSPINA MENA
JUEZ
Impc

Calle 32 Nro. 28- 44 Avenida La Paz

Teléfono 6048498307 jprmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblorrico - Antioquia

Juzgado Promiscuo Municipal de
Pueblorrico – Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 008 y publicado en la web institucional TYBA el día 30 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

LINA MARÍA PULGARÍN CARDONA
Secretaria

Firmado Por:
Juliana Ospina Mena
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pueblorrico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041cfeeba5760924a6974eb18c1b32eda71fc5384fdfc270a04bdf4d9208a019**

Documento generado en 29/01/2024 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>